



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3959-2005-PHC/TC
CUZCO
ÓSCAR RICARDO JIMÉNEZ LEÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Urcos, a los 5 días del mes de agosto de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Ricardo Jiménez León contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cuzco, de fojas 32, su fecha 12 de abril de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de marzo de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus solicitando su excarcelación desde el día 18 de marzo de 2005, por cuanto en dicha fecha ya habría cumplido la pena impuesta en su contra por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas. Alega haber sido consumidor por razones de salud; que por error judicial, en el fallo de la sentencia recaída en el Exp. N.º 2001-109, se dice que se le condena a 6 años – en lugar de a cuatro– de pena privativa de libertad, sentencia que debe ser interpretada tomando en cuenta la parte considerativa de la misma.

Admitida a trámite la demanda, se toma la declaración del demandante (f. 5), recepcionándose, además, el informe del Juzgado de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco (f. 7).

El Juzgado Penal de Vacaciones del Cusco, con fecha 15 de marzo de 2005, declara infundada la demanda argumentando que la pena impuesta contra el demandante fue de seis años de pena privativa de libertad, la que incluso se encuentra por debajo del mínimo legal, habiéndose considerado erróneamente que la misma vencería el 18 de marzo de 2005, máxime cuando el demandante mostró su conformidad con la sanción impuesta en la diligencia de lectura de sentencia realizada el 15 de febrero de 2002.

La recurrida confirma la apelada estimando que en la sentencia dictada en la causa del accionante se había incurrido en un error material.

FUNDAMENTOS

1. Se cuestiona en autos la totalidad de años a que fue condenado el demandante en el proceso 2000-109 que se el abrió por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas. El actor considera que la pena que le fue impuesta es de cuatro años y no de seis, en razón de lo expuesto en la parte resolutive de la sentencia emitida en el precitado proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En autos no consta la sentencia aludida, no obstante, tomando en cuenta lo expresado por el demandante en su escrito de demanda, aparentemente el fallo de dicha resolución sería contradictorio, a juzgar por lo que se consigna en números y lo que figura en letras respecto de la pena impuesta, lo que da lugar a dudas sobre si es cuatro o seis años de pena privativa de libertad. Al respecto, obviamente, la parte demandante alega que la pena impuesta es la primera, más aún si se interpreta la sentencia en sentido favorable al reo.
3. Tratándose de una sentencia que contiene evidentes errores materiales –como se deduce de lo expuesto–, a quien le corresponde corregir o aclarar los mismos, es al propio órgano jurisdiccional que emitió la resolución cuestionada, puesto que de permitirse que otro órgano jurisdiccional de la misma especialidad o de una distinta de aquella –en el caso de autos, la penal– intervenga corrigiendo o manipulando de algún modo el contenido de la misma, se afectaría la garantía de la cosa juzgada, prevista en el artículo 139°, inciso 2, de la Constitución.
4. En todo caso, el demandante debió, en su oportunidad, hacer uso de los mecanismos procesales previstos en la legislación ordinaria para la corrección o aclaración, lo que en modo alguno puede pretenderse a través del proceso de amparo, por las razones antes expuestas.
5. Finalmente, en lo relativo a la sentencia recaída en el Exp. N.º 1752-98, sostiene el accionante que tiene derecho al beneficio penitenciario de reducción de la pena, razón por la cual le corresponde la rehabilitación. Sobre el particular, en autos no existe documentación que acredite tal alegato, lo que, además, debe ser materia de un procedimiento administrativo y resuelto por las autoridades competentes, dentro de los plazos previstos, como lo establece el Código de Ejecución Penal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:


Sergio Ramos Llanos
 SECRETARIO RELATOR(e)